

CONSTANCIA:

Los términos para que los demandados contestaran la demanda y su reforma, según las notificaciones realizadas el 10 de octubre de 2023 y que obran en el archivo digital No. 032, transcurrieron de la siguiente manera:

Recibieron las comunicaciones el 10 de octubre y por lo tanto, se notificaron personalmente el 13 siguiente.

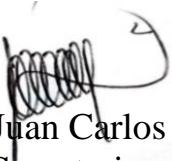
Dentro de los tres días posteriores, la Federación Nacional de Cafeteros presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio. Corrieron 13, 17 y 18 de octubre de 2023.

Del recurso se acreditó su envío al demandante el 17 de octubre y dentro del término establecido según el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció. Corrió 18, 19 y 20 de octubre de 2023.

Por su lado, la codemandada Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda guardó silencio dentro de la oportunidad concedida para su pronunciamiento. Corrieron del 13 de octubre al 14 de noviembre de 2023.

Inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de noviembre de 2023.

Pereira, 15 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda verbal radicada al 660013103-001202300155-00, promovida por Mario Agudelo Orrego y otros contra la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda -Coopcafer- y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - FNC., se resuelven los diferentes escritos allegados y las actuaciones pertinentes.

1. Notificación de la codemandada, Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda -Coopcafer:

Para los efectos procesales a que haya lugar, según la constancia secretarial que antecede, téngase presente que la demandada Coopcafer, se notificó personalmente el 13 de octubre pasado y **guardó silencio** dentro del término concedido para su defensa.

2. Recurso de reposición propuesto por la FNC en contra del auto admisorio:

Antes de dar inicio al estudio de fondo del recurso, ha de indicarse que se le reconocerá personería al abogado actuante, por cuanto se allegó un poder suficiente.

Así se declarará en la parte resolutiva.

2.1. Decisión impugnada:

Lo es la providencia del pasado 22 de agosto, por medio de la cual se admitió la presente demanda verbal de nulidad del contrato (Archivo digital 024)).

2.2.1. Argumentos del recurso:

El apoderado de la FNC dice que no se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma de la demanda, entre ellas, las que establecen los arts. 82 y 84 del C.G.P., exigencias meramente formales por disposición del legislador, pero de imperativa observancia, porque son aspectos llamados a tener relevancia en tópicos importantes para el posterior desarrollo del litigio, como la adecuada delimitación del mismo en torno al contenido del debate y a los sujetos -incluidas sus calidades- y también, a la adecuada garantía del derecho de defensa.

Considera que en el presente asunto hay falencias como que se determina a la FNC como demandada y ésta es una entidad sin ánimo de lucro que cumple múltiples funciones, entre ellas, puede actuar a nombre propio y también, como vocera o administradora del Fondo de Estabilización del Precio del Café -FEPC- y del Fondo Nacional del Café -FNC-.

Que en el libelo se le requiere respecto de sus diferentes calidades, ya que a veces se le nombra como en su propio nombre y otras como vocera y administradora del FEPC; de allí que resulta relevante decir que no se está frente a una doble personalidad, pero sí es cuestión importante que se indique en la calidad que se le cita; que con dicha situación no se satisface el elemento de “precisión y claridad”, requisito que de igual manera es deficiente en la pretensión principal segunda de la demanda porque no se indica si se trata de una petición consecuencial de la nulidad impetrada o si es una pretensión autónoma, que tampoco se señala de qué manera específica tal reclamación se ubica en el campo de la responsabilidad contractual a la que se refiere la demanda.

En virtud a lo dicho, solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar, se inadmita la demanda por los motivos aducidos en el presente recurso, otorgándosele a los demandantes el lapso legal para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

2.2. Trámite:

No hay lugar a dar traslado por la Secretaría del Despacho, del recurso presentado en la forma en que lo impone el art. 319-2 ej., por cuanto como se dijo en la constancia que precede, la FNC remitió copia del escrito a la dirección electrónica del apoderado del actor y éste a su vez, dentro del término legal concedido en el párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se manifestó al respecto.

2.2.1. Pronunciamiento de la parte actora:

Dijo el apoderado que no puede suponer que hay algo que aclarar en cuanto a la personalidad jurídica de una entidad como la FNC, pues en su certificado de existencia y representación legal está claro que es una y sólo una persona jurídica y en aquél, se menciona en la página 5 que: “...Parágrafo. La Federación está facultada para administrar el fondo nacional del café, por decisión legal y por la vocación que le reconocen las leyes por ser la entidad nacional en Colombia representativa del gremio caficultor”.

Dice que el hecho de que periódicamente le renueven a la entidad, la condición de administrador del fondo cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominado Fondo Nacional del Café, no le otorga una nueva o una paralela y distinta personalidad jurídica, pues el contrato estatal que lo vincula con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es un contrato de fiducia, sino uno de simple administración y por tanto, no actúa como vocera de un patrimonio autónomo, sino como administradora de un fondo de dinero que no tiene autonomía administrativa, y tampoco personalidad jurídica.

Respecto a la segunda cuestión planteada sobre las pretensiones, dice que lo único que a tal materia es exigible a un demandante, es lo atinente al carácter principal o subsidiario que deben tener sus pretensiones, mas no al carácter consecuencial o autónomo de las mismas, ya que esta es una cuestión que pertenece a la esfera del sentenciador, aún de oficio, tal como lo ha manifestado la C.S.J., sin que ello quebrante el principio de congruencia contenido en el art. 281 del C.G.P.

Por último, aduce que en protección de los campesinos productores de café que resultaron timados con estos contratos de venta de café a futuro, el Despacho judicial bien podría adoptar decisiones que fuesen incluso más allá de lo pretendido, que no piden dinero si no dignidad para que se deje de creer que están al servicio de la FNC y también, se deje de decir que son incumplidos y por ello, la Federación está en difíciles condiciones.

Pide finalmente, que no se acceda a lo solicitado en el recurso.

2.3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión.

En el presente asunto, la parte pasiva está haciendo uso de este medio con el objetivo de que se revise la providencia cuestionada.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que en cuanto a la procedencia, sustentación y cumplimiento de las cargas procesales, se encuentran obstáculos que no permiten avanzar en el trámite y que hacen inviable el recurso propuesto, como pasará a explicarse.

Sobre algunos de los mencionados requisitos, dijo la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito:

“(...). Tales exigencias, en general, se reducen a la procedencia, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la legitimación. (...)”¹.

“Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la “(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”²

“(...). No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente, (...).”³

En este asunto, se solicita reponer el auto admisorio y para ello, deben seguirse las reglas estipuladas en el art. 318 del C.G.P., por lo tanto, la sustentación debe realizarse expresando los argumentos que la fundamentan con el fin de que el juez tenga los

¹ *“Providencia del 12 de marzo de 2018. Expediente: 66001-31-10-004-2014-00249-01.”*

² *“LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p. 778.”*

³ AC-0117-2022 del 19 de julio de 2022. Exp.: 66001-31-03-003-2014-00081-01.

elementos de juicio necesarios para revisar la decisión que acusan de errónea y dicho sea de paso, tales errores pueden provenir de diferentes causas, de allí que el recurso permita retomar la providencia para luego de examinarla con detenimiento, determinar si existen o no las equivocaciones que se le atribuyen.

Procesalmente, frente a la admisión del libelo en los procesos verbales, pueden los accionados optar por realizar varias conductas en su favor, entre ellas están a manera de ejemplo, recurrir en reposición porque la providencia presenta errores o como nos encontramos en una etapa inicial, pueden alegar también, las defensas previas que consideren eficaces para derrumbarlo.

En este punto, ha de recordarse que es la misma ley la que determina el trámite a seguir cuando los demandados advierten sobre el desatino por parte del Despacho en la verificación de los requisitos formales de la demanda, lo que conlleva a que pudo estar inmerso en un vicio en el procedimiento al momento de su admisión.

Y es que tanto los recursos como las excepciones previas deben encaminarse conforme lo define la norma procedural para que puedan superarse los obstáculos advertidos y así continuar con el decurso; de igual manera deben diferenciarse los procedimientos que a cada figura jurídica compete, pues estando en un momento inicial como en el que nos encontramos, la reposición en contra del auto admisorio debe concretarse a situaciones que difieran notablemente de los vicios de procedimiento que taxativamente enlista el art. 100 ib. como excepciones previas, pues de presentarse estas últimas, los alcances de la decisión inciden en el trámite, pues puede en algunos eventos y de darse las circunstancias específicas de la norma, hacerlo retroceder o terminarlo por completo y en forma anticipada.

Teniendo entonces, presente lo indicado y haciendo una lectura detenida del memorial contentivo del recurso, se observa que los argumentos se refieren a la falta de requisitos formales de la demanda, como son que no se enuncia la calidad en la que actúa la FNC y la falta de claridad y precisión de una de las pretensiones, situaciones que nos ubican dentro de una causal de excepciones previas, como es la estipulada en el numeral 5º del art. 100 ejusdem.

Al respecto es necesario recordar que la finalidad de las mencionadas excepciones, con las precisas características que a ellas se les atribuyen, es la de prevenir nulidades y fallas en el procedimiento, de allí que tienden siempre al saneamiento del proceso, por esa razón tienen un trámite puntual y especial, que le permite al Despacho o al demandante, en su caso, corregir las irregularidades que taxativamente determina la ley y que son puestas en conocimiento del Juez por la parte pasiva.

La breve reseña sobre las defensas dilatorias y lo que se ha explicado líneas atrás sobre el recurso, sirven para concluir que dado el contenido del recurso, se considera que ha equivocado la coaccionada FNC, la senda que debía recorrer su petición y por lo tanto, no estando sustentada la reposición en un argumento diferente a lo que constituye una excepción previa, se rechazará el recurso al resultar improcedente en este especial evento y por las razones que se han manifestado.

2.4. Conclusión:

Al considerarse la improcedencia del recurso en este caso, según lo manifestado párrafos atrás, se rechaza el mismo y así se declarará en la parte resolutiva, sin realizar otros pronunciamientos.

A la recurrente se le advertirá sobre los términos que tiene para contestar la demanda, según lo señalado en el art. 118-4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: Téngase presente que la demandada Coopcafer, **guardó silencio** dentro del término concedido para su defensa.

Segundo: Se le reconoce personería jurídica a Bonivento Abogados Asociados Ltda., la cual actúa en estas diligencias por intermedio del abogado José Armando Bonivento Jiménez, para actuar en representación de la Federación Nacional de Cafeteros, en los términos del poder conferido⁴.

Tercero: Se rechaza el recurso de reposición presentado por la FNC en contra del auto del 22 de agosto de 2023, según lo indicado con anterioridad.

Cuarto: Continúese con el trámite.

Quinto: Se le advierte a la codemandada Federación Nacional de Cafeteros que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, le empieza a correr el lapso para contestar la demanda.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3c9c7d111c6fded2e9832e30b2a7304900c8611863610bbb5549779a815851

Documento generado en 23/11/2023 02:33:34 PM

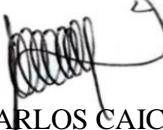
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo digital 034.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 179 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de noviembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario